

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO:</b>	2228
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2021 00239 00
<b>PROCESO:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>DEMANDANTE:</b>	LILIAM PIEDAD GUARÍN SÁNCHEZ C.C. 42.683.506
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO C.C. 70.037.913
<b>DECISIÓN:</b>	FIJA CAUCIÓN PREVIO A LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR ART 597 C.G.P

En el proceso de la referencia de conformidad con la solicitud que se allega al proceso el 19-10-2022 por la apoderada de la parte demandada, la abogada MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO, referente a la solicitud de fijar caución para levantar la medida cautelar del automotor con placa MNC 339 de la siguiente manera:

**ASUNTO:** SOLICITUD DE CAUCIÓN PARA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR DEL AUTOMOTOR con PLACA MNC 339.

En calidad de apoderada de la parte demandada, le expongo y solicito:

1. Entre las medidas cautelares sobre los bienes de mi representado, se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas MNC 339.
2. No obstante, el planteamiento de un incidente de levantamiento de algunas de las medidas cautelares pedidas y ordenadas, al que no se le ha dado trámite, dichas medidas continúan vigentes, y en cumplimiento de ellas, el pasado sábado 8 de octubre el vehículo le fue retenido a mi representado por las autoridades del municipio de La Ceja, tal y como consta en el expediente.
3. Dicha retención le genera muchos perjuicios al demandado, toda vez, que como lo expresé en el escrito incidental, ese automotor es necesario para el desarrollo de sus actividades laborales y profesionales, pues es el vehículo en el que se traslada a varios municipios donde atiende actividades económicas y profesionales, lo que justamente hacía el día 8 de octubre, cuando le retuvieron el automotor.

ABOGADA

PETICIÓN

Por lo anotado, y con fundamento en el artículo 602 del C.G.P. le solicito fijar una caución para garantizar la medida sobre dicho vehículo, mientras se adelanta el debido proceso.

Para los efectos de la citada norma, anexo:

1. Certificado expedido por la empresa BIENSEGUROS sobre el valor del automotor, registrado en FASECOLDA.
2. Constancia del valor dado al vehículo por FASECOLDA, tomada de la página de dicha entidad.
3. Copia de la licencia de tránsito del automotor

Señora Juez;

Medellín, octubre de 2022

MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO  
C. C. 32.527.266  
T. P. 39.269

Por lo que esta dependencia judicial procede a resolver de la siguiente manera:

1. -Sea lo primero indicar que dentro del proceso a la fecha no se encuentra pendiente de darle trámite a solicitud de incidente de levantamiento de medidas cautelares, pues el proceso ha avanzado conforme a las etapas propias del mismo y a los impulsos y solicitudes que se presentan, sin que a la fecha se encuentre pendiente de trámite solicitud al respecto, por lo que **SE REQUIERE** a la parte demandante para que indique puntualmente qué solicitud y de qué fecha se encuentra pendiente de trámite para proceder de conformidad.
2. -Por otra parte, frente a la solicitud de fijar una caución para el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO sobre el vehículo mientras se adelanta el proceso conforme al 602 del C.G.P, esta Agencia Judicial encuentra procedente la solicitud, no obstante no bajo la figura del artículo 602 del C.G.P., pues esta es propia de los procesos ejecutivos; sino conforme al artículo 597 num 3 del C.G.P. al tratarse de un proceso declarativo, donde no se pretende con la medida cautelar garantizar el pago de una determinada suma de dinero, sino que tratándose de un proceso de declaración de Sociedad Patrimonial, se pretende proteger los bienes que pueden ser objeto de una eventual partición para que no se distraigan, y en general, para evitar la defraudación de la sociedad patrimonial.

Procediendo entonces la solicitud si se garantiza con caución el valor del 100% del bien mueble, y se fijará caución conforme lo establece el artículo 597 num 3<sup>1</sup> del C.G.P, por el valor del vehículo automotor con placa MNC 339 de la Secretaría

---

<sup>1</sup> Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...)

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

de Tránsito y Transporte de Medellín de propiedad del demandado CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO con C.C. 70.037.913, en un valor de \$ 41.900.000, conforme al avalúo indicado por la parte demandada en su solicitud.

Así las cosas, una vez se allegue el pago de la caución se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR CAUCIÓN** por valor de \$41.900.000, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 num 9 del C.G.P. para el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que pesa sobre el vehículo automotor de placa MNC 339 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, de propiedad del demandado CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO con C.C. 70.037.913, conforme al 100% del avalúo indicado por la parte demandada en su solicitud.

**SEGUNDO:** una vez se allegue el pago de la caución se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico:

[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc07c5c21bdd3f58ec938011aa031733941fa57234ef94b1c9eb30a595f7ba58**

Documento generado en 26/10/2022 10:02:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**